SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 109 -2022-P-SBCH

Chiclayo,22 de Setiembre del 2022

El Proveído Nº 001316-2022-SBCH/GG, de fecha 11 de agosto del 2022 recibido con fecha 21 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia General, inserto en el Informe Nº 805-2022-SBCH/URRHH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Nº 0517-2022-OAJ-SBCH de fecha 03 de Agosto del 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Nº 761-2022-SBCH/URRHH de fecha 02 de agosto del 2022, sobre reconocer al trabajador directo a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de Setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de Setiembre de 2018.

Que, el Artículo Nº 02 del Decreto Legislativo Nº 1411, señala que las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, mediante Resolución número Uno, en el Expediente número 01542-2019 ,el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, admite a trámite la demanda interpuesta por Wilson Julián Bernilla Paico sobre Desnaturalización de Contrato, quien solicita se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos con la demandada (Sociedad de Beneficencia de Chiclayo) durante el periodo desde el 01 de febrero del 2006

Que, Mediante Sentencia, contenida en la Resolución número cinco el Primer Juzgado de Trabajo, declara infundada la excepción de Cosa Juzgada propuesta por las codemandadas y fundada la demanda interpuesta por don WILSON JULIAN BERNILLA PAICO, contra la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo en consecuencia, Declárese la Desnaturalización de la contratación por Locación de Servicios, ineficacia de la contratación administrativa de servicios de la demandante y nulidad del contrato modal de servicio específico, y el Reconocimiento de su condición de trabajador adscrita al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de febrero del 2006;

Que, mediante resolución número nueve expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, confirman la Sentencia contenida en la resolución número cinco, que declara : Infundada la excepción e cosa juzgada propuesta por las codemandadas, fundada la demanda interpuesta por el ciudadano WILSON BERNILLA PAICO contra la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en consecuencia declara la desnaturalización de la contratación por locación de servicios, ineficacia de la contratación administrativa de servicios de la demandante y la nulidad

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 109 -2022-P-SBCH

del contrato modal de servicio específico y el Reconocimiento de su condición de trabajador adscrito al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de febrero del 2006;

Que, mediante Resolución número Diez el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, en el Expediente número 01542-2019 requiere a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, dispone cúmplase con lo ejecutoriado con conocimiento de las partes procesales;

Que, mediante la Ley Nº 26918, del 23 de enero de 1998, se crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo-SPR, con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la Comunidad en General para promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general a toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, como órgano rector al instituto Nacional de Bienestar Familiar-INABIF. En la primera disposición final de la citada ley, se indica claramente que el personal del INABIF, se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo Nº 728; por otro lado, la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, indica que : El Órgano Rector del Sistema, establecerá la oportunidad en que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por dicha entidad, aquéllos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MIMDES, de fecha 25 de diciembre del 2010, en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, se precisó que, en tanto no se apruebe un nuevo marco normativo que regule el régimen, organización y funciones de las Sociedades de Beneficencia pública y Juntas de Participación Social, la totalidad de éstas continúan rigiéndose por la Ley 26918, el Decreto Supremo Nº 008-90-PROMUDEH, el Decreto Supremo Nº 004-2010-MIMDES y demás disposiciones vinculadas a dichas entidades benéficas.

Que, de la revisión del Expediente Judicial Nº 1542-2019-0-1706-JR-LA-01, de la presentación de la demanda de WILSON JULIAN BERNILLA PAICO , señala que el demandante ha ingresado a laborar a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, con fecha 01 de febrero del 2006, esto es cuando se encontraba vigente la Ley 26918, por ello se tiene que el régimen laboral vigente con el que ingresó a laborar el trabajador es con el régimen laboral privado. Por tanto la prestación de servicios del demandante se tipifica en la definición de contrato de trabajo previsto en el art. 4º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un régimen laboral de la actividad privada, el demandante tiene derecho a los beneficios que le han sido reconocidos en la Sentencia y que son beneficios propios de dicho régimen conforme ha sido sustentado debidamente `por el juzgado que ha emitido pronunciamiento en la materia.

Que, en tal sentido, conforme la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139º numeral dos "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencia ni retardar su ejecución"(..)

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 109 -2022-P-SBCH

Que, el art. 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial , aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS ,señala que- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)

Que, mediante Informe Nº 0805-2022-SBCH/URRHH, de fecha 11 de Setiembre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos solicita se emita el correspondiente acto resolutivo a fin de reconocer al trabajador WILSON JULIAN BERNILLA PAICO la existencia de la relación laboral con nuestra entidad a plazo determinado desde el 1º de febrero del 2006, bajo el régimen laboral 728, haciendo hincapié que el trabajador firmó contrato a plazo indeterminado del el 25 de Julio del presente año;

En consecuencia, estando a lo antes señalado, por estas consideraciones y a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 094-2022-MPCH/A de fecha de 28 de enero de 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-RECONOCER LA RELACION LABORAL con don WILSON JULIAN BERNILLA PAICO, con carácter de plazo indeterminado conforme al Decreto Legislativo Nº 728. Desde el 01 de febrero del 2006, tal como lo ordena el Primer Juzgado Laboral mediante Resolución Número Diez de fecha diecisiete de junio del 2022, Expediente Nº 1542-2019-0-1706-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina General de Administración, a través de su Unidad Orgánica y conforme a sus atribuciones realice el trámites correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO .-DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos, realice todos los trámites correspondientes, a fin de formalizar la relación laboral con el actor con carácter de plazo indeterminado conforme al Decreto Legislativo Nº 728 desde el 01 de febrero del 2006.

ARTICULO CUARTO.- REMÌTASE, la presente Resolución a las oficinas administrativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO.-NOTIFICAR la presente resolución a don WILSON JULIAN BERNILLA PAICO y a las instancias administrativas para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la presente resolución se publique en la página WEB (www. https://www.sbch.gob.pe) de la institución, remitiéndose al área correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
Lic. Angela María Zavaleta Gonzales
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO